

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

**LEY AGRICULTURA PERIURBANA Y CREACIÓN DEL SUELO
PERIURBANO**

CAPÍTULO I

**DECLARACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO - OBJETO DE LA LEY –
SUPUESTOS DE APLICACIÓN – AUTORIDAD DE APLICACIÓN**

ARTÍCULO 1 – Declaración de Interés Público - Objeto. Declárese de interés público la agricultura periurbana en el territorio de la Provincia de Santa Fe.

La presente Ley tiene por objeto crear un marco regulatorio destinado a propiciar el desarrollo integral y equitativo de las producciones agropecuarias periurbanas y de sus actividades productivas conexas.

ARTÍCULO 2 – Objetivos específicos. Son objetivos específicos de esta Ley, los siguientes:

- a) Fomentar la agricultura de proximidad, con un enfoque de gobernanza y soberanía alimentaria regional;
- b) Fortalecer las diversas producciones a través del otorgamiento de servicios de calidad, y dotación de infraestructura adecuada para logro de eficaz de sus cometidos;
- c) Desarrollar espacios de comercialización de cercanía y resignificar la relación urbano/rural, integrándola a una matriz de complementariedad y beneficio mutuo;

- d) Contribuir eficazmente al desarrollo y perfeccionamiento de actividades productivas competitivas en los territorios periurbanos, incidiendo en la generación de nuevas oportunidades de trabajo relacionadas con la actividad agropecuaria, la bioeconomía y aquellos servicios y producciones directamente vinculados o asociados a las mismas;
- e) Impulsar diversas actividades productivas compatibles con los usos permitidos, tales como, -a título meramente enunciativo-, aquellas de índole turística, recreativas, deportivas y/o servicios agrícolas.
- f) Promover los principios de la sostenibilidad y la agroecología en los territorios periurbanos, conservando el equilibrio del agroecosistema y su biodiversidad;
- g) Contribuir y cooperar activamente con los procesos de ordenamiento territorial desplegados por los Municipios y Comunas en el marco de sus competencias, propendiendo a la generación de ciudades compactas y continuas, la integración de espacios abiertos funcionales desde el ámbito económico, social, ambiental y cultural;
- h) Colaborar en la concreción de eventuales acuerdos entre distintas jurisdicciones, que tengan por objeto el desarrollo de la agricultura periurbana;
- i) Propender a optimizar las formas de acceso y tenencia de la tierra de quienes llevan adelante actividades productivas en las áreas periurbanas;
- j) Propiciar la vinculación de las diversas culturas y nacionalidades presentes en el territorio; y,
- k) Contribuir, a través de los mecanismos que resulten conducentes, a mejorar la relación precio calidad de las producciones alimentarias, el

agregado de valor, como así también su disponibilidad y acceso, de acuerdo a las distintas realidades sociales, culturales y económicas que presenta el territorio provincial.

ARTÍCULO 3 – Suelo Periurbano. Establécese que suelo periurbano será aquel que los Gobiernos Locales, dentro de la esfera de sus potestades y competencias asignadas por la Constitución y por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 2756 (y sus modificatorias hasta Ley N° 13460) o aquella que en el futuro la reemplace o modifique, incluyan en sus respectivos Planes de Ordenamiento Territorial o, a través de Ordenanzas Locales de zonificación, y se encuentren reconocidas por el Comité Interministerial de Ordenamiento Territorial (CIOT) creado mediante Decreto N° 638/2014, u órgano que en el futuro lo sustituya.

Dispónese, asimismo, que aquellos Municipios y Comunas integrantes de un Ente de Coordinación Metropolitana según lo preceptuado por la Ley N° 13532, deberán contar con su debida aprobación de acuerdo a los parámetros consignados en la mentada norma.

ARTÍCULO 4 – Caracteres del Suelo Periurbano. Denomínase suelo periurbano a la interfase entre el área rural y urbana. La particularidad del mismo surge de la coexistencia de ambos usos, así la adyacencia al uso urbano condiciona los tipos de actividades productivas admitidas y las prácticas promovidas. Es un suelo que soporta actividades agropecuarias de carácter sustentable, de servicios concomitantes a la producción sustentable de alimentos, así como también aquellas de aprovechamiento del valor paisajístico y patrimonial, de conservación de la biodiversidad y/o de la matriz biofísica e hídrica, en un marco de sustentabilidad socio-ambiental.

Establécese que el suelo periurbano no será incorporado, sea total o parcialmente, a procesos de urbanización u otro tipo de uso que no esté relacionado con las actividades agropecuarias o productivas conexas.

ARTÍCULO 5 – Criterios de Identificación. Estatúyese que, a la luz de lo previsto por el artículo 3 de esta Ley, los criterios para la identificación y delimitación del suelo periurbano son los siguientes:

- a) **Criterio de Prioridad:** Se identifican parcelas periurbanas debido a la proximidad con el suelo urbano, cercanía con establecimientos educativos o recreativos, concentración de agricultores, tipos de producción existente que representen un valor estratégico, aptitud agrícola del suelo que se desea preservar para la agricultura, ubicación estratégica, nivel de presión por otros usos de suelo existente, valor ambiental, paisajístico o patrimonial, entre otros factores que los Gobiernos Locales consideren relevantes preservar y promocionar;
- b) **Criterio Parcelario:** El criterio parcelario permite determinar cuáles son las prácticas promovidas para un establecimiento productivo y evitar el fraccionamiento de unidades según prácticas agropecuarias promovidas y permitidas. Complementariamente podrá optarse por un criterio de franja o línea desde el límite con otro uso de suelo, o desde el límite con otro elemento estructurador del territorio según normativas preexistentes o criterio estratégico de municipios, comunas y/o ente de coordinación metropolitana.
- c) **Criterio de completamiento:** Se definen parcelas o franjas seleccionadas para extender el suelo periurbano con el objetivo de establecer una continuidad espacial que consolide el espacio periurbano y evite la fragmentación territorial. Se deberán tener en cuenta las parcelas lindantes a rutas, caminos, cursos de agua y cualquier otro elemento estructurador del territorio;

ARTÍCULO 6 – Agricultura Periurbana. Entiéndase por agricultura periurbana aquellas actividades agropecuarias, de agregado de valor industrial y servicios concomitantes y actividades turísticas o recreativas

condicionadas por el entorno urbano cumpliendo a su vez funciones ambientales, sociales, paisajísticas y culturales.

ARTÍCULO 7 – Prácticas productivas promovidas en el suelo periurbano.

Dispónese que el modelo productivo a desarrollar en este tipo de suelo es la agricultura de orientación agroecológica, bregando por un modelo de intensificación ecológica de las prácticas productivas.

Determinase que, la bioeconomía y aquellos servicios asociados a la misma serán parte de las actividades permitidas en el suelo periurbano toda vez que resulten enteramente compatibles con el modelo productivo estatuido en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 8 – Cada Gobierno Local, en el marco de sus potestades, deberá fijar metas de intensificación ecológica de las prácticas productivas en pos de la reconversión de los predios que integren el suelo periurbano, las que pueden variar según la ubicación relativa de cada establecimiento productivo, el tipo de actividad desarrollada, los formatos sociales de organización del trabajo existentes, u otro factor que condicione las mismas.

ARTÍCULO 9 - Autoridad de Aplicación. Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Producción, Ciencia y Tecnología de la Provincia de Santa Fe, o el órgano que en el futuro lo reemplace o sustituya. La Autoridad de Aplicación actuará de forma coordinada con toda otra jurisdicción provincial, municipal o comunal que detente competencia concurrente con el objeto de esta Ley.

ARTÍCULO 10 – Funciones de la Autoridad de Aplicación. Serán funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Asegurar el funcionamiento del “Programa Provincial para el Desarrollo de la Agricultura Periurbana” creado por la presente Ley;

- b) Administrar el “Fondo para el Desarrollo de la Agricultura Periurbana” que se crea a través de esta Ley;
- c) Reconocer mecanismos de asociación entre agricultores, y entre Gobiernos Locales, con la intervención de los órganos competentes según el caso;
- d) Promover la conformación de “Parques Agrarios” cuya conceptualización y caracteres propios se establecen en la presente ley;
- e) Brindar asesoramiento técnico específico tanto a agricultores como a Municipios y Comunas en los temas que atañen a la producción, la comercialización y organización institucional o económica;
- f) Gestionar los mecanismos de promoción y apoyo creados por la presente Ley;
- g) Suscribir convenios de colaboración con los organismos que crea convenientes a los fines del cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;
- h) Dictar las normas aclaratorias o complementarias que resulten estrictamente necesarias para el cumplimiento del objeto de la presente Ley;
- i) Incorporar todo otro beneficio o incentivo en favor de los sujetos alcanzados por esta Ley.

CAPÍTULO II

HERRAMIENTAS DE PROMOCIÓN

ARTÍCULO 11 – Programa Provincial para el Desarrollo de la Agricultura Periurbana. Creación. Créase el “Programa Provincial para el Desarrollo de la Agricultura Periurbana”, que tendrá por principales funciones las siguientes:

- a) Asistir a los Gobiernos Locales que cuenten con áreas periurbanas reconocidas, en la definición de las metas de intensificación ecológica de las prácticas productivas, e integrarlas en un Plan de Acción Provincial.
- b) Sugerir y asesorar en lo referente a la aplicación de los recursos que componen el “Fondo para el Desarrollo de la Agricultura Periurbana” creado por esta Ley, en materia de estudios, análisis y asistencia técnica agronómica, como así también financiar la reconversión productiva y/o aquellos proyectos que sean compatibles de realizar en las áreas periurbanas;
- c) Suscribir convenios con instituciones locales, provinciales, nacionales e internacionales a fin de cumplir los objetivos de la presente Ley;
- d) Promover la creación de mecanismos de gestión asociada de espacios periurbanos entre Gobiernos Locales, bajo la figura de Parques Agrarios de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, o bajo aquellas figuras jurídicas que los Gobiernos Locales consideren apropiadas jurídicamente en orden al objeto de esta Ley;
- e) Fomentar la creación de mecanismos de asociación entre agricultores comprendidos en las zonas periurbanas bajo la figura de cooperativas, consorcios o fideicomisos, o cualquier otra figura jurídica tendente a

agilizar y transparentar la recepción, administración y ejecución de fondos de origen público y privado;

- f) Generar espacios de capacitación y formación tendientes al desarrollo de la agricultura periurbana sustentable mediante equipos técnicos de la propia Autoridad de Aplicación, de Universidades, INTA, CONICET, Colegios Profesionales, Organizaciones de Agricultores/as y otros que promuevan la co-construcción de saberes, a fin de generar herramientas para aumentar la resiliencia ante el cambio climático, fomentar procesos de agricultura regenerativa, manejo integrado de plagas, preparación y uso de biopreparados, propiciar la captura de carbono en suelos agrícolas, acciones de sustentabilidad de la ganadería, generar acciones de educación ambiental, proteger la biodiversidad y conservar la producción de bienes y servicios ecosistémicos;
- g) Impulsar la concreción de alianzas estratégicas con instituciones de ciencia y tecnología de reconocida trayectoria en la materia que constituye el objeto de esta Ley, colegios profesionales y demás entidades vinculadas con la temática a fines de promover la investigación aplicada, la capacitación y formación de técnicos y profesionales; y,
- h) Favorecer el desarrollo de técnicas y tecnologías relacionadas con la producción agropecuaria sustentable, la bioeconomía, industrias y servicios asociados.

ARTÍCULO 12 - Registro de Lotes ociosos periurbanos. La Autoridad de Aplicación, además de las funciones consignadas en el artículo 10, deberá crear el “Registro de Lotes Ociosos Periurbanos”, entendido como mecanismo de promoción de acceso a la tierra.

ARTÍCULO 13 – Inscripción en el Registro de Lotes ociosos periurbanos. Podrán inscribirse en el Registro de Lotes Ociosos Periurbanos, quienes

resulten titulares dominiales de lotes improductivos dentro del área determinada como periurbana, la que será ofrecida para desarrollar las actividades productivas fomentadas por esta Ley. Establécese que los propietarios inscriptos, gozarán de los beneficios que la presente Ley establece, y todos aquellos que impulse la Autoridad de Aplicación conforme sus funciones.

ARTÍCULO 14 – Requisitos. Dispónese que los titulares de inmuebles con aptitud productiva, comprendidos en el Área Periurbana según lo establecido en el artículo 3 de la presente ley y que se encontraren ociosos por cualquier motivo, serán pasibles de un incremento del hasta el 100% del valor del impuesto inmobiliario rural.

ARTÍCULO 15 – Exención Impositiva. Exímase a los titulares dominiales o locatarios de aquellos inmuebles productivos periurbanos que cumplimenten con los requisitos y tipos de prácticas productivas promovidas por la presente Ley, del pago del CIENTO POR CIENTO (100%) del monto anual del Impuesto Inmobiliario Rural. La Administración Provincial de Impuestos establecerá un mecanismo de reintegro o compensación para los contribuyentes que, al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley, hayan hecho efectivo el pago del tributo mencionado.

ARTÍCULO 16 – Mesa Provincial de Agricultura Periurbana. Créase la “Mesa Provincial de Agricultura Periurbana”, la que será coordinada por la Autoridad de aplicación y estará integrada por instituciones con actuación en el territorio provincial y cuenten con extensa y reconocida trayectoria en las temáticas de agricultura y desarrollo territorial rural.

ARTÍCULO 17 – Mesa Provincial de Agricultura Periurbana. Funciones. Las funciones de la Mesa Provincial de Agricultura Periurbana serán:

- a) Constituirse en un espacio de gobernanza territorial participativa de carácter provincial, espacio de articulación público-público a fines de fortalecer la Agricultura Periurbana;
- b) Emitir dictámenes no vinculantes concernientes Agricultura Periurbana y materias conexas;
- c) Asistir técnicamente a la Autoridad de Aplicación y a los Gobiernos Locales que cuenten con zonas periurbanas definidas según lo preceptuado en esta Ley;
- d) Cooperar y asistir a la Autoridad de Aplicación, en la ejecución del “Fondo para el desarrollo de la Agricultura Periurbana”;
- e) Cooperar y asistir a la Autoridad de Aplicación y a los Gobiernos Locales en la definición de metas de intensificación ecológica de las prácticas productivas periurbanas;
- f) Contribuir con la promoción de mecanismos de gestión asociada de espacios periurbanos entre Gobiernos Locales, bajo la figura de Parques Agrarios, o bajo aquellas formas o figuras jurídicas que los Gobiernos Locales consideren más apropiadas en ejercicio de su autonomía;
- g) Contribuir con la promoción de mecanismos de asociación entre agricultores comprendidos en las zonas periurbanas bajo la figura de cooperativas, consorcios o fideicomisos, o cualquier otra figura jurídica que permita agilizar y transparentar la recepción, administración y ejecución de fondos de origen público y privado;
- h) Asesorar y contribuir a la generación de espacios de capacitación y promoción de la agricultura periurbana sustentable;

- i) Difundir los beneficios de la agricultura periurbana en ámbitos de comercio y consumo, y en todo aquel relacionado con la materia; y,
- j) Asesorar en la creación los mecanismos y protocolos para la obtención del sello de producciones sustentables periurbanas según lo establecido en el artículo 18.

ARTÍCULO 18 - Sello para la Diferenciación Comercial. Créase el Sello para la diferenciación comercial de aquellas producciones sustentables periurbanas obtenidas en la Provincia de Santa Fe, el que se sustenta en los principios de los sistemas participativos de garantía (SPG), tales como el de gratuidad para el productor, participación de partes, desarrollo de confianza, territorialidad, entre otros, que resulten contestes con el sistema señalado.

ARTÍCULO 19 - Registro de Agricultura Periurbana y el Registro de Producciones Agroecológicas. Créanse, -en el marco del Registro de Producciones Primarias de la Provincia de Santa Fe (RUPP) creado mediante Decreto N° 1724/2017-, el “Registro de Agricultura Periurbana” y el “Registro de Producciones Agroecológicas”.

Dispónese que la Autoridad de Aplicación estará facultada para exigir a los sujetos comprendidos en esta Ley, la inscripción en los Registros creados a través del presente como condición de acceso a las herramientas de promoción establecidas en la misma.

ARTÍCULO 20 - Parques Agrarios. Créase la figura de “Parques Agrarios”, la que comporta un modelo de gobernanza territorial para la planificación, gestión y consolidación de una zona periurbana interjurisdiccional, contribuyendo a su viabilidad económica, y destinada a potenciar y proteger la agricultura de proximidad, contribuir a la estabilidad en el acceso y uso del suelo agropecuario, fortalecer la producción de alimentos de cercanía y sus actividades complementarias, en armonía con valores ecológicos, sociales y culturales.

ARTÍCULO 21 - Comisión Especial de Parques Agrarios. Creación. Créase la “Comisión Especial de Parques Agrarios” en el marco del régimen general para la constitución de los Entes de Coordinación Metropolitana establecido por Ley 13532.

Dispónese que la constitución y operatividad de la “Comisión Especial de Parques Agrarios” será determinada por los Entes de Coordinación Metropolitana existentes o a crearse, según las formas estatuidas por la Ley 13532.

ARTÍCULO 22 - Exención Impositiva. Las “Cooperativas”, “Consortios” o “Fideicomisos” de agricultores que funcionen dentro de un Parque Agrario o de un área periurbana según el artículo 3 de la presente, están exentos de tributos de carácter provincial.

ARTÍCULO 23 – Beneficios. Facúltase al Poder Ejecutivo, por conducto de la Autoridad de Aplicación y a los fines exclusivos de estimular la radicación y desarrollo de las áreas periurbanas y de Parques Agrarios, a instrumentar medidas conducentes al otorgamiento de beneficios a los emprendimientos productivos de bienes y/o servicios radicados en éstas áreas, iguales a lo dispuesto en la ley 8478 y modificatorias siempre que contribuyan al cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente ley.

CAPÍTULO III

RECURSOS ECONÓMICOS

ARTÍCULO 24 – Fondo Provincial para el Desarrollo de la Agricultura Periurbana (FOPRAPU). Créase el “Fondo Provincial para el Desarrollo de la Agricultura Periurbana (FOPRAPU)”, cuyos recursos serán destinados a la ejecución de obras de infraestructura en Suelos Periurbanos y Parques Agrarios según lo establecido en la presente y asistencia técnica, tecnológica

y financiera a favor de productores que se desempeñen en aquellos. El fondo será administrado y ejecutado de manera conjunta por la Autoridad de Aplicación y el Ministerio de Economía.

ARTÍCULO 25 - Dicho fondo se integrará con los recursos provenientes de la afectación del 10 POR CIENTO (10%) del importe recaudado en concepto de Impuesto Inmobiliario Rural, neto de la coparticipación correspondiente a Municipios y Comunas y del Fondo de Seguridad Provincial creado por Ley 12.969.

Dispónese que el Poder Ejecutivo no podrá establecer limitaciones o restricciones de ningún orden en la administración y ejecución del fondo creado mediante este artículo, más allá de las dispuestas por esta Ley.

ARTÍCULO 26 - Modifíquese el artículo 91 de la ley provincial Número 13525 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 91º.- Los recursos del "Fondo de Infraestructura Vial Provincial" serán los siguientes: a) El noventa por ciento (90%) del importe recaudado en concepto de Impuesto Inmobiliario Rural, neto de la coparticipación correspondiente a Municipios y Comunas y del Fondo de Seguridad Provincial creado por Ley 12.969; b) El incremento en la suma de recaudación del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, neto de la coparticipación correspondiente a Municipios y Comunas, que se origine como consecuencia de la modificación al art. 7 inc. c) de la Ley Impositiva No 3650 (t.o. 1997 y modificatorias) dispuesta por el art. 78 de la presente ley c) Los que anualmente se establezcan en el Presupuesto General de la Provincia; d) Los que se dispongan provenientes de préstamos nacionales e internacionales; e) Otros recursos que disponga el Poder Ejecutivo.”

ARTÍCULO 27 – FOPRAPU. Distribución. Determinase que los recursos emergentes del “FOPRAPU” se distribuirán de la siguiente manera:

- a.) SETENTA POR CIENTO 70% se destinará al financiamiento de obras de infraestructura y servicios asociados, de suelos periurbanos y parques agrarios creados por los Gobiernos Locales de conformidad con lo preceptuado por esta Ley y la Ley Orgánica de Municipalidades, como así también a aquellos creados por Municipios y Comunas integrantes de un Ente de Coordinación Metropolitana según lo previsto por esta Ley y por su similar N° 13532. La autoridad de aplicación determinará criterios objetivos de distribución teniendo en cuenta: cantidad de productores, cantidad de hectáreas afectadas, objetivos de intensificación ecológica definidos en cada caso, integración productiva y agregado de valor, planificación territorial, entre otros que se ajusten a los objetivos de la presente ley.
- b.) DIEZ POR CIENTO (10%) se destinará a investigación, desarrollo tecnológico y asistencia técnica con el objeto de fortalecer los proyectos productivos que se desarrollen en las áreas periurbanas reconocidas o en los parques agrarios.
- c.) VEINTE POR CIENTO (20%) se integrará al fondo de inversión y desarrollo creado por ley provincial 13.622 y se destinará exclusivamente para asistencia financiera y créditos destinados a la reconversión productiva, el financiamiento a productores o proyectos que se desarrollen o a desarrollarse en Suelos Periurbanos o Parques Agrarios reconocidos por la presente Ley.

El Poder Ejecutivo realizará las modificaciones presupuestarias que sean necesarias a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley, identificando el Fondo referido en el presente artículo en una Cuenta Especial creada a tal fin.

ARTÍCULO 28 – Incorpórese como inciso f) del artículo 3° de la Ley Provincial N° 13.622 el siguiente texto:

“f) Otorgar préstamos y/o asistencia financiera a productores agropecuarios radicados en predios comprendidos en zonas definidas como periurbanos con destino a gastos de inversión en infraestructura productiva y/o capital de trabajo, con especial atención a aquellos proyectos de inversión vinculados al agregado de valor en el marco de la bioeconomía y la innovación tecnológica”.

ARTÍCULO 29 – FOPRAPU. Aportes. Dispónese que, no obstante, la integración estipulada en el artículo 25 de la presente Ley, el “FOPRAPU” se constituirá asimismo con:

- a) Aportes realizados por los Municipios y Comunas que definan zonas o suelos periurbanos según los términos previstos por la presente Ley;
- b) Aportes del Gobierno Nacional, Provincial o de los Gobiernos Locales que posean áreas periurbanas reconocidas o formen parte de un Parque Agrario;
- c) Recursos provenientes de la Cooperación Internacional; y,
- d) Recursos provenientes de donaciones y legados.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 30 – Administración Provincial de Impuestos. Facúltase al Poder Ejecutivo para que, a través de la Administración Provincial de Impuestos, dicte aquellos actos administrativos que resulten conducentes para dotar de operatividad inmediata lo dispuesto en esta Ley en lo que atañe a los beneficios tributarios.

ARTÍCULO 31 - Adecuaciones Presupuestarias. Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones y adecuaciones presupuestarias necesarias para la aplicación inmediata de esta Ley.

ARTÍCULO 32 - Reconocimiento. Reconócese la conformación del “Parque Agrario Santa Fe Metropolitana” conforme el acuerdo celebrado entre las localidades de Arroyo Aguiar, Recreo, Monte Vera, San José del Rincón y Arroyo Leyes, y las que en el futuro adhieran al aludido instrumento, quedando en consecuencia aprobado su régimen de gobierno, el ente creado y las competencias asignadas al mismo, en la medida que se ajusten a las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 33 - Invitación. Invítase a los Municipios y Comunas y a los Entes de Coordinación Metropolitana, a dictar aquellas normas o decisorios que resulten pertinentes a efectos de crear el Suelo Periurbano y/o constituir Parques Agrarios creados por la presente Ley.

ARTÍCULO 34 – La presente Ley será reglamentada dentro del término de NOVENTA (90) días contados a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 35 - Derogación. Derógase toda norma que resulte contraria a las previsiones establecidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 35 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Diputado Provincial

Miguel Lifschitz

Diputado Provincial
Pablo Farias

Diputado Provincial
Joaquin Blanco

Diputada Provincial
Clara Garica

Diputada Provincial
Erica Hynes

Diputada Provincial
Claudia Balague

Diputada Provincial
Gisel Mahmud

Diputado Provincial
Jose Garibay

Diputado Provincial
Pablo Pinotti

Diputada Provincial
Lionella Cattalini

Diputada Provincial
Laura Corgnialli

Diputado Provincial
Esteban Lenci

Diputada Provincial
Lorena Ulieldin

Diputada Provincial
Roxana Bellatti

Fundamentos

Señor presidente:

Advirtiendo que durante las últimas décadas se han producido profundas transformaciones en las zonas dedicadas a las actividades de abasto de las grandes y pequeñas ciudades de la Provincia, especialmente en las zonas “periurbanas”, donde solían localizarse los llamados cordones verdes, y que dichos cambios amenazan tanto la disponibilidad de alimentos frescos y de cercanía, como la permanencia misma en la actividad de pequeños y medianos agricultores, vemos con preocupación que la lógica de suministro de alimentos de proximidad, se ve particularmente resentida por el avance de un modelo agropecuario basado en el aumento constante de la escala productiva y el monocultivo, en desmedro de la relación orgánica que existía entre la función de abasto del área rural y la ciudad; situación que se ha agravado en las últimas décadas por otro fenómeno de naturaleza diferente como es el avance de un modelo de mercantilización del suelo que transforma tierras agrarias en suelo urbanizable, suelo industrial o de otros usos, que excluyen las actividades agropecuarias.

Debido a ello las zonas históricamente dedicadas a la producción de alimentos de cercanía han retrocedido fuertemente en las últimas décadas. El arco norte del Área metropolitana de Santa Fe perdió el 49% de la superficie dedicada a la producción fruti-hortícola entre 1988 y 2018 (CNA), mientras que el llamado cinturón Verde de la Ciudad de Rosario perdió el 65% de su área fruti-hortícola y el 43% de sus agricultores, en ese mismo periodo.

Este proyecto de ley además de abordar la problemática de las producciones agropecuarias de cercanía, también establece mecanismos para conservar las funciones ecosistémicas de estos espacios periurbanos, por la superficie absorbente que ofrecen, la captación de CO₂, por ser moderadores de temperaturas, permitir el reciclado de nutrientes, entre otros servicios, que cobran vital importancia en escenarios de calentamiento global como el que enfrentamos.

Así mismo, la reciente pandemia del COVID-19 y su consiguiente afectación de las cadenas de suministro, evidenció la importancia de contar con producciones de alimentos de cercanía, así como el alarmante estado de fragilidad en la que se encuentran algunas producciones esenciales en nuestra provincia, las cuales han quedado al margen de los beneficios del proceso de modernización agrario de las últimas décadas, el cual transformó los estilos de manejo predial, provocando el desplazamiento de sistemas

productivos diversificados y de producciones regionales, tales como los hortícolas, frutales, pecuarias, lecheros y forestales, entre otras, y su reemplazo por la especialización agrícola en granos.

Sin embargo, en los últimos años, el sector productivo de las zonas periurbanas ha experimentado una revalorización, gracias al interés de la población por conocer sobre los procesos de producción de alimentos y lo que se conoce como “consumo responsable”, que pone el acento en saber cómo se produce, dónde se produce y por quiénes, tratando de favorecer la agricultura de proximidad. Fenómeno al cual se le suma la constante migración de agricultores de origen boliviano que revitaliza la actividad, agregando diversidad y riqueza a las mismas y convirtiendo a las actividades agropecuarias periurbanas, en fuente relevante de empleo, que albergan a gran cantidad de pequeños y medianos agricultores y evidencian una participación de la mujer muy superior al resto de las actividades agropecuarias eminentemente rurales, no sólo en términos porcentuales, sino también en las funciones y roles que desempeñan en la empresa familiar.

No obstante, las situaciones de precariedad en las formas de acceso a la tierra, fruto principalmente de las especulaciones sobre posibles cambios de uso de suelo, condiciona fuertemente la rentabilidad y las inversiones y en definitiva, la permanencia en la actividad para muchos pequeños agricultores, en especial para los sin tierra que en el sector hortícola rondan el 65% (2019) según consta en el registro único de producciones primarias de Santa Fe (RUPP).

Las situaciones descritas obligan a desarrollar propuestas territoriales que impliquen un cambio de modelo acorde al paradigma de la seguridad y soberanía alimentaria, que hagan frente a los retos del cambio climático y del agotamiento de los recursos naturales mediante una adecuada planificación territorial interinstitucional, que tenga en consideración el papel estratégico de las áreas de interface.

La presente Ley propende a recuperar los vínculos virtuosos entre la ciudad y el mundo rural a través de la promoción de actividades y funcionalidades diversas, concomitantes a la producción sustentable de alimentos y los procesos de intensificación ecológica en las prácticas agropecuarias, promocionar la bioeconomía, la producción sustentable de biomasa, la economía del conocimiento y la economía circular, todos procesos que atraviesan a la producción agropecuaria, su agregado de valor y servicios conexos basados en el conocimiento.

En el ámbito internacional se establece que la agricultura periurbana es una de las respuestas que los gobiernos locales y regionales pueden aportar al Objetivo del desarrollo sostenible (ODS) número dos: “Poner fin al hambre, lograr la seguridad alimentaria y la mejora de la nutrición y promover la agricultura sostenible” para lograr “...ciudades y asentamientos humanos que sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles” como postula el ODS 11, lo que requiere, según CGLU (Ciudades y Gobiernos Locales Unidos), el apoyo de los vínculos económicos, sociales y ambientales positivos entre las zonas urbanas, periurbanas y rurales, mediante el fortalecimiento de la planificación nacional y regional.

Por su parte, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), en las conclusiones del *Simposio Internacional de Agroecología* (2014) destaca a la Agroecología como una contribución positiva a la erradicación del hambre y la pobreza, y un medio para facilitar la transición hacia sistemas alimentarios más productivos, sustentables e inclusivos.

Recientemente, y en el marco de la Comisión Económica Europea, teniendo como antecedente el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre “la agricultura periurbana” (donde se declara de interés a dicha actividad y se recomienda su protección normativa y promoción - CESE; NAT/2004-), se estableció la Estrategia «de la granja a la mesa» para un sistema alimentario justo, saludable y respetuoso con el medio ambiente. Fijando 4 prioridades de acción, de entre las que se destaca: “Reforzar la agricultura ecológica” con metas de reducción de uso de agroquímicos y mejora de prácticas productivas establecidas a 2030

En la Provincia de Santa Fe, se requiere profundizar y asistir con mayores inversiones públicas y privadas aquellas acciones concretas que se venían implementando desde el ejecutivo provincial y en articulación con Gobiernos Locales, como el “Programa de Producción Sustentable de Alimentos en Periurbanos” establecido mediante Resolución del Ministerio de la Producción N° 016/17 con excelentes resultados en materia de intensificación ecológica de la agricultura y asistencia técnica para la producción agroecológica.

En relación a estos enfoques, es importante resaltar su pertinencia ya que el uso creciente de productos fitosanitarios de síntesis química para la producción agropecuaria derivó en múltiples conflictos sociales, principalmente en las áreas periurbanas de las localidades

santafesinas, los cuales se ha intentado resolver mediante la aplicación de la Ley N° 11.273 y diversos anteproyectos modificatorios de la misma.

La persistencia de los conflictos evidencian que dicha herramienta resulta ser insuficiente para abordar la complejidad del territorio periurbano debido a la concepción monofuncional de los espacios rurales sobre el que fue creada dicha norma, descuidando las múltiples funciones que los espacios rurales brindan y las diferentes actividades que soportan. Sus limitaciones para resolver los nuevos conflictos territoriales se evidencia en su incapacidad para canalizar las nuevas demandas de la sociedad al mundo agropecuario que convergen, de una u otra manera, en el ámbito de la sustentabilidad, desaprovechándose la oportunidad para abordar estas problemáticas desde una visión renovada, integral, superadora de la replicación del conflicto urbano-rural.

Teniendo presente la proliferación de valiosas sentencias judiciales y dictámenes de fiscales y defensores del pueblo a raíz de las denuncias de víctimas y asociaciones que ponen de manifiesto que esta problemática es relevante y de atención urgente y que algunos principios del derecho ambiental poseen especial relevancia en relación a este tema, como ser:

- El principio precautorio estima que ante daños graves e irreversibles la ausencia de información o de certeza científica no puede usarse como razón para postergar la toma de decisiones (art. 4 Ley 25.675) de modo tal que se invierte carga probatoria, poniendo en cabeza del potencial degradador del ambiente la carga de probar la inocuidad de la actividad en cuestión. Es importante destacar que este principio también es receptado en la ley provincial de medio ambiente y desarrollo sustentable N.º 11717 en el artículo 24.
- El principio de prevención que afirma que los problemas ambientales se deben atender de forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir (art. 4 Ley 25.675)
- El principio de equidad inter-generacional que sostiene que no sólo debe velarse por la protección de las generaciones actuales sino, también, de las futuras (art. 4 Ley 25.675).
- El principio de no regresión recientemente construido en el ámbito ambiental que implica la imposibilidad de retroceder en

relación a los niveles de protección ambiental ya adquiridos (El futuro que queremos, ONU, 2012).

- El principio de integración que sostiene que los distintos niveles de gobierno integrarán en todas sus decisiones y actividades previsiones de carácter ambiental, tendientes a asegurar el cumplimiento de los principios enunciados en la presente ley (art. 5 Ley 25.675)

Los objetivos buscados en este proyecto de Ley refuerzan lo perceptuado por la Ley Provincial N°11.717 la cual, en su artículo 2, indica que la preservación, conservación, mejoramiento y recuperación del medio ambiente comprende: el Ordenamiento Territorial y la planificación de los procesos de urbanización e industrialización, desconcentración económica y poblamiento, en función del desarrollo sustentable del ambiente (inciso a) y la promoción de modalidades de consumo y de producción sustentable (inciso n).

Es intención de este proyecto de Ley ofrecer nuevas herramientas para mejorar la planificación territorial, la expansión urbana registrada en la Provincia de Santa Fe, especialmente en sus áreas metropolitanas, la cual es de carácter difuso y de baja densidad, con escaso nivel de planificación, situación que genera una superposición de usos de suelo cuyas actividades tienden a ser incompatibles.

Por lo expuesto resulta necesario sugerir otros enfoques capaces de captar la complejidad de la temática. El ordenamiento territorial es el marco adecuado para plantear el espacio periurbano como un tipo de suelo con características propias, que se delimita a partir de parámetros tanto cuantitativos como cualitativos, lo cual se evidencia en los numerosos Municipios y Comunas que se encuentran elaborando sus Planes de Ordenamiento Territorial, conforme al proceso que establece el Decreto Provincial N°: 1872/17 en el marco del Comité Interministerial de Ordenamiento Territorial (CIOT), con la finalidad de otorgar previsibilidad y establecer un marco institucional organizado para la administración del territorio incluyendo las áreas rurales. Se requiere además, contar con criterios comunes a fin de facilitar la identificación de los espacios de interface urbano-rural que rescaten sus singularidades y se integren a la planificación del territorio local.

La presente Ley proporciona dichos criterios comunes y unifica las diversas interpretaciones sobre el periurbano, entendiéndolo como complejo territorial de interface entre el área rural y urbana cuya particularidad

está dada por la coexistencia de rasgos urbanos y rurales y, en este sentido, es un sistema de uso de la tierra dinámico y complejo, en el cual conviven dos dimensiones: la ecológica y la socioeconómica.

Es un territorio que se encuentra matizado por la presencia de elementos que se desprenden de uno y otro tipo de uso de suelo, los que en muchos casos no son factibles de localizarse o tener lugar en el medio eminentemente rural y, a su vez, evidencian dificultades para ser integradas en los tejidos urbanos, lo que constituye una situación de mixtura y superposición de usos indeseable desde el punto de vista del ordenamiento territorial que justifica su regulación.

De este modo, la figura del periurbano ordena el territorio impidiendo el crecimiento espontáneo de las ciudades, propendiendo a la generación de ciudades compactas y continuas, la integración de espacios abiertos funcionales desde lo económico, social, ambiental y cultural, para lo cual, es necesario que las áreas periurbanas sean sujeto de políticas de protección y promoción del valor productivo, paisajístico y patrimonial de la zona, de conservación de la biodiversidad, de la matriz biofísica e hídrica y de cuidados de la salud socio-ambiental.

La figura de Parque Agrario es valorada y recogida en la presente Ley como un instrumento de gestión que permite definir y ordenar una determinada área, protegiendo sus cualidades paisajísticas y naturales, otorgando así un sentido social al territorio a la vez que impulsa el desarrollo de la actividad agropecuaria y otras complementarias como el turismo. Dicha protección debe estar sostenida a través de políticas que garanticen la estabilidad en el acceso y uso del suelo productivo al que se debe dar impulso, junto con instrumentos normativos que otorguen eficacia a su fase operativa.

Por las razones expuestas, se considera imprescindible legislar sobre la temática de la Agricultura Periurbana y sus modos de regulación y promoción entendiendo la viabilidad y necesidad del proyecto adjunto.

Es en razón de lo expuesto que solicito el acompañamiento de mis pares, y la consecuente aprobación del presente proyecto de ley.